

///Carlos de Bariloche, 20 de mayo de 2026

**Y VISTOS:** Los autos caratulados **G.G.J. C/ R.F.I. S/ ALIMENTOS BA-02111-F-2025**

**ANTECEDENTES DE LA CAUSA:** Que se presenta el Sr. G.G.J. con el patrocinio letrado de la Dra. M.J.J., a fin de interponer demanda de alimentos a favor de su hija I.J.G. y, contra la Sra. R.F.I.. Solicita como cuota alimentaria la suma equivalente a 2 (DOS) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), suma no inferior a 1 1/2 SMVM, con más el 50% de los gastos extraordinarios.

Relata que con la demandada mantuvo una relación de noviazgo sin convivencia, producto del cual nació su hija I.. Que desde la separación se le ha dificultado llegar a acuerdos con la Sra. R. .

Hace saber que se encuentra en una situación de incertidumbre y falta de respuesta por parte de la progenitora, por cuanto la misma es pendulante en cuanto a sus decisiones de vida, agravando su vínculo materno y la posibilidad de llegar a acuerdos.

El actor, expone que en noviembre del 2024, R. le manifestó que viviría de forma permanente con la niña y lo amenazó que no la vería más. Lo que terminó con una denuncia en la comisaría de la familia y una mediación para evitar que cumpla con su amenaza, sin perjuicio de ello el 19 de noviembre del 2024 le envía un mensaje informando que se iría a vivir a Buenos Aires, pero que no se haría cargo de I.. Desde ese momento, manifiesta el actor, la niña se encuentra bajo su exclusivo cuidado.

Expone el progenitor, que teniendo en cuenta que la progenitora modificaría su residencia a otra ciudad, le solicitó una prestación alimentaria a la cual la Sra. R. se negó.-

Por otro lado, hace saber que trabaja como docente en dos escuelas secundarias y necesita la colaboración de una niñera para el cuidado de su hija en su hogar. Que no trabaja los fines de semana y que se encuentra todo el tiempo al cuidado de la niña.

Entiende que ante la situación inflacionaria y los elevados gastos que mantiene para el cuidado de su hija le resulta imprescindible contar con el aporte económico de la progenitora, a fin de poder cumplir con una mejor calidad de vida para su hija Isabela.

Finalmente, expone que la demandada cuenta con ingresos laborales en su rol de esteticista, que le permiten un estilo de vida holgado y con posibilidad de viajar.

En fecha 05.09.2025 se corre traslado de la demanda a la Sra. R. por el término de cinco días. En igual fecha se fija audiencia de conciliación.-

En fecha 29.09.2025, se fija cuota alimentaria provisoria equivalente a uno y medio del

Salario Mínimo Vital y Móvil (1 y 1/2 SMVM) mensual a cargo de la demandada.

En fecha 08.10.2025 se presenta la demandada con el patrocinio letrado del Dr. F.B.M., en principio apelando la cuota alimentaria provisoria fijada en autos (se tuvo por desierta la apelación) y luego en fecha 22.10.2025 contestando demanda.-

Relata que efectivamente de una relación que mantuvo con el actor nació su hija I.. Que cuando se separan acuerdan que su hija compartiría una semana con cada progenitor, sistema que funcionó hasta un cierto tiempo, permitiendo una participación equitativa en la vida de la misma.-

Explica que, por razones laborales de su marido, se trasladó a Buenos Aires, planteándole al actor la posibilidad de viajar junto con su hija. Sin embargo, ante la oposición formulada por este, desistió de dicho pedido y viajó sola, asumiendo el compromiso de regresar cada quince días. Señala que el actor impidió el contacto con la niña, razón por la que sólo podía verla cuando él se lo permitía.

Entiende que la fijación de la cuota alimentaria no corresponde, por cuanto desde la separación han ejercido los cuidados compartidos, solicitando que dicha modalidad se restablezca, lo que solicitará a través del proceso correspondiente.

En relación a la situación económica de las partes refiere que el actor se encuentra en mejores condiciones ya que el Sr. G. cuenta con un trabajo estable y bien remunerado, mientras que ella tiene ingresos fluctuantes que provienen de sus ingresos como esteticista. Por otro lado indica tener dos hijos más, con quienes comparte una semana de por medio afrontando cada progenitor las necesidades en igual proporción.-

El letrado patrocinante de la Sra. R. renuncia al patrocinio, manifestando que la demandada se presentaría con letrado particular. Se fija fecha de audiencia de conciliación, a la cual la actora, no se presenta. En fecha 15.12.25, vuelve la demandada a presentarse en autos, con el patrocinio del Dr. B.M..-

En fecha 09.12.2025 se abre la causa a prueba y se produce la misma.

El 04.05.2026, la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. L.H. contesta vista y dictamina que conforme las constancias de autos corresponde hacer lugar a la pretensión deducida por el señor G., debiendo fijarse una prestación alimentaria acorde a las necesidades de la niña, a la capacidad contributiva de la progenitora y al actual régimen de comunicación provisorio recientemente acordado por las partes.

EL 06.05.2026 pasan las presentes a dictar sentencia.

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** El art. 658 abre el capítulo específico sobre la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental reforzando el principio

de igualdad entre los/as progenitores/as. De este modo, en consonancia con lo dispuesto en el inc. a del artículo 646, reconoce no solo el derecho de ambos progenitores a criar y educar a sus hijos/as, sino el deber de prestarles, conforme su condición y fortuna, todo lo necesario para su desarrollo en condiciones dignas. (MARISA HERRERA - NATALIA DE LA TORRE - "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales - Comentado y anotado con perspectiva de género" - Tomo 5, pág. 257/258).-

El quantum de la cuota alimentaria depende de las necesidades de los hijos (que se presumen) y de la capacidad económica del alimentante.-

También debo traer a colación el art. el art. 666 del CCyCN donde la norma establece que en el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 658.-

De la producción de la prueba, obtengo que el Registro de la Propiedad Inmueble informa que la demandada no cuenta con inscripción de bienes a su nombre.

El 06.01.2026, ANSES informa que la Sra. R. no percibe beneficio alguno a nombre de su hija G.I.J.. Asimismo la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, informa que no registra trámite de Habilitación Comercial a favor de la demandada.

En tanto el Registro de la Propiedad Automotor informa que la Sra. R. es propietaria en un 100% de un vehículo Peugeot 207, modelo 2010.-

ARCA, el 30.01.2026, informa que la Sra. R. no registra impuestos activos en monotributo y no registra relación de dependencia.

Debo tener presentes las consideraciones profesionales de las pericias sociales realizadas a las partes, en relación a la progenitora, tendré presente que: *"La Sra. R. se ocupa del cuidado de sus hijos L.G. y S.G., alquila una casa que cubre con austeridad la necesidad de su hijo/hijas. El ingreso cubre lo indispensable para la vida cotidiana familiar, con gran esfuerzo de parte de la señora que trabaja de manera independiente".* En cuanto a *"los niños asisten a la escuela acorde a su edad, desarrollan actividades deportivas y tienen responsabilidades en la casa"*. En relación a su hija, *"la señora expone querer tener a su hija I. con sus hijo, hija y ella acorde a los derechos de la niña, y del grupo familiar, asumir los cuidados cotidianos de su hija"*.

En relación al Sr. G. obtengo que: *"El Sr. G. convive con su hija I.J.G. de cuatro años de edad, y dos semanas al mes con su hijo E.G. de 17 años de edad. Con cobertura de necesidades imprescindibles de la vida cotidiana". "Con relación a su hija I.J., se ocupa de las tareas de cuidado de la niña, tareas que comparte con una niñera que contrata en los horarios en que se encuentra en el trabajo. Se observa resistencia de parte del sr. G. a la asunción de las tareas de cuidado de I. por parte de la madre de la niña, sra. R., expresado a través del enojo por haberla dejado a su cargo por unos meses, por situación de búsqueda laboral"*.

El actor hace saber en relación a la pericia que la valoración en el discurso de la profesional, como "resistencia" o "enojo" no reflejan objetivamente la realidad de sus dichos, y aclara que no es cierto que la madre se haya retirado de la vida de I. para buscar trabajo, sino que en mediación mencionó agotamiento mental ante estos cuidados.-

Finalmente de la información sumaria acompañada en autos por la parte actora testigo C., se verifica que el actor ejerce los cuidados personales de I., que se hace cargo de los gastos de la misma y que no suele ver a su progenitora.

El 27.04.2026 se tienen por desistida la prueba testimonial aportada por la actora tanto de los testigos H.G. y M. por no haberse acompañado las declaraciones correspondientes como de la Sra. V.B. por no haberse ratificado la declaración en tiempo oportuno.

En relación a los gastos extraordinarios y a los fines de evitar futuros planteos, habré de aclarar que los mismos han sido conceptualizados como aquellos desembolsos necesarios que responden a necesidades subvenidas y que surgen de manera aislada, esporádica o poco habitual. No son periódicos, son futuros, imprevisibles y excepcionales, aunque también se incluyen aquellos que fueran previsibles pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Lo determinante para ser considerado como extraordinario, es que la necesidad que este tiende a cubrir haya sido imprevisible al momento de fijar la cuota ordinaria, o que, si bien era previsible, es un gasto que no acostumbra a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, destinado a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario.

En este orden de ideas, se tiene dicho -aunque no de manera acabada- que constituyen alimentos extraordinarios los concernientes a gastos médicos, terapéuticos o farmacéuticos no cubiertos por obra social o prepaga, incluidos los oftalmológico, odontológicos, traumatológico, psicológicos y medicamentos fuera de vademécum;

cumpleaños, actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo (incluso clases de repaso o apoyo) y viajes de estudio (Matrícula escolar. El impacto en la economía familiar y su encuadre como gasto extraordinario - Kaufman, Gabriela J. - L.L. 27/06/2022, 7 - TR L.L. AR/DOC/2010/2022 -énfasis añadido-).-

La doctrina también señala que la cuestión determinante para resolver la viabilidad de los alimentos extraordinarios, más allá de la previsibilidad o imprevisibilidad es la necesidad, porque ya no se trata de la atención ordinaria de las necesidades materiales y espirituales sino de gastos extraordinarios que deben responder a hechos que no se previeron al fijar la cuota (Gustavo Bossert, "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 540, ed. Astrea ).

Por lo antes dicho, estimo necesario definir que a los fines del reclamo de futuros "gastos extraordinarios" deberá la parte instar previamente y por la vía que estimen adecuada, un espacio de consulta con el progenitor alimentante a fin de que participe en la discusión sobre la necesidad de cada una de las erogaciones.

Ahora bien, en lo que respecta a I. la niña cuenta con cuatro años de edad y sabido es que a mayor edad de los alimentados mayores son las necesidades a cubrir.-

En tal entendimiento, el aporte de la alimentante resulta relevante e imprescindible para facilitar la satisfacción de las necesidades de sus hijos en tiempo y forma, de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 del CCyC).-

Sin perjuicio de no haberse determinado los ingresos de la demandada, teniendo en cuenta lo acordado por las partes en los autos 'BA-00211-F-2026 "R.F.I. C/ G.G.J. S/ CUIDADO PERSONAL"', y atento las facultades ordenatorias e instructorias que poseo habré de hacer lugar a la demanda, considerando justa y equitativa fijar a cargo de la progenitora la suma equivalente a 2 (DOS) Salarios Mínimos Vital y Móvil (SMVM), con más el 50% de los gastos extraordinarios.-

De este modo considero existen beneficios para los alimentados quienes no tendrán que litigar en búsqueda de un nuevo incremento, y también para el alimentante, en tanto se reducirán las chances de verse nuevamente demandado por dicho motivo y se reducirán los costos y costas que implican acceder al Tribunal.-

Finalmente, no puedo dejar de mencionar lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa en los autos: "ZUÑIGA, LUCIANA CAROLINA C/ AGUIRRE, WASHINGTON DARIO S/

MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" BA-01960-F-2024... "El progenitor debe procurar lícitamente lo necesario para satisfacer esas necesidades, de modo que la falta de empleo o ingresos suficientes no es una excusa por sí sola aceptable para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria. Además, toda duda y tensión entre los derechos y necesidades en juego debe resolverse en favor del interés superior del niño alimentado (artículo 12 de la CDN; artículo 3.f de la Ley 26061; artículo 10 de la Ley rionegrina 4109; y artículo 706, inciso "c", del CCCN)".

Debo resaltar, que el régimen alimentario nunca es definitivo, que pueden variar a lo largo del tiempo, lo que implica que la sentencia dictada en el juicio de alimentos, no produce efectos de cosa juzgada sustancial- porque la equidad del régimen depende de su razonable ajuste a las circunstancias variables- (A.A.I vs. G.P. s. incidente de cesación de cuota alimentaria, Juzg. Fam., Niñez y Adolescencia IV, Villa La Angostura, Neuquén, 06/10/22; Rubinzal online; RC J 7424/22).-

Las costas del presente, habrán de ser impuestas a la alimentante conforme art. 121 del Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

Por las consideraciones que anteceden,

**RESUELVO:**

1.- Fijar una cuota alimentaria a favor de I.J.G. -DNI Nro 5.- y a cargo de la progenitora, Sra. F.I.R. DNI Nro. 3., en la suma equivalente a a 2 (DOS) Salarios Mínimos Vital y Móvil (SMVM), con más el 50% de los gastos extraordinarios.-

2.- Costas a la demandada (art. 121 del CPF)

3.- Regulo los honorarios profesionales de la letrada de parte actora Dra. M.J.J., en la suma de \$1.219.680 y los honorarios del Dr. F.B.M., patrocinante de la parte demandada, en la suma de \$1.045.440.- Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$8.712.000.- (la cuota alimentaria DOS SMVM por 12), sobre la que se aplicó un 14% para la parte actora y 12% para la parte demandada de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8 y 26 de la L.A.-

4.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

6.- Se procede a vincular a la Representante legal de Caja Forense.

7.- Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaria del juzgado.-

8.- Señálese que la presente se registra, protocoliza y notifica a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, leyes 5777 y 5780).